

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por los señores ROSARIO DEL CARMEN MERCADO FLÓREZ, CARLOS ALBERTO SALGADO MERCADO, ERACLIO SALGADO MERCADO, en su nombre y en representación de la menor Chaira Andrea Salgado Torres; JOAQUÍN SEGUNDO SALGADO MERCADO, en su nombre y en representación de la menor VALERIS PAOLA SALGADO OCHOA, a través de apoderado judicial, contra el señor MARTÍNEZ CHAVEZ CESAR FREDY, y la empresa SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA., Nit. 800.189.925-1.

Sincelejo, Sucre, 14 de febrero de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, catorce de febrero de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230001300

Los señores ROSARIO DEL CARMEN MERCADO FLÓREZ, con C.C. N°64.915.287, CARLOS ALBERTO SALGADO MERCADO, con C.C. N°1.052.086.796, ERACLIO SALGADO MERCADO, con C.C. N°1.193.095.459, en su nombre y en representación de la menor Chaira Andrea Salgado Torres; JOAQUÍN SEGUNDO SALGADO MERCADO, con C.C. N°1.148.439.200, en su nombre y en representación de la menor VALERIS PAOLA SALGADO OCHOA, a través de apoderado judicial, presentan demanda contra el señor MARTÍNEZ CHAVEZ CESAR FREDY, con C.C. N°80.137.063 y la empresa SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA., Nit. 800.189.925-1, email: boterosoto@boterosoto.com.co.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma, como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 10 y 11 dispone como requisitos de la demanda:

*“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la Ley”.*

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en la Ley 2213 de 2022, el cual en su Artículo 6º, incisos 1, 5 y 6 contempla que:

“ARTICULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deban ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. No se incluye en la demanda la dirección electrónica de los demandantes, la cual en caso de no contar con una cuenta de correo electrónico no obsta para que la parte pueda crear una teniendo en cuenta que el proceso se va a llevar de manera virtual y se requiere de la misma para su comparecencia.
2. No se aporta constancia de haberse enviado simultáneamente a los demandados copia de la demanda y de sus anexos; a la entidad demandada mediante correo electrónico a través de su representante legal, y a la persona natural demandada, de quien no se indica siquiera que se desconoce su correo electrónico, deberá aportarse constancia de envío físico de la misma.

3. Deberá acreditarse así mismo, que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual echa de menos el juzgado.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 7 estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado MARIO NICOLÁS YENERIS ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.532.063 y T. P. No. 123.372 del C.S.J., como apoderado principal y al abogado ROBERTO VERGARA MONTERROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.804.081 y T. P. No. 217.821 del C.S.J., como apoderado sustituto de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ